

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN.

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

### PUNTO DE SUSCRICIÓN.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

## Sección primera.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina. Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 31 de Agosto de 1890.)

### Junta provincial del Censo electoral.

#### CIRCULAR.

Habiéndose observado en las listas electorales recibidas hasta el día, que en la mayor parte de ellas no se ha seguido el riguroso orden alfabético que la ley exige como necesario para la confección del libro general del Censo de la provincia, con el fin de evitar responsabilidades á la vez que las molestias y retrasos que han de producirse con la reclamación continuada de datos á las Juntas municipales, he resuelto hacer las observaciones siguientes:

1.ª Las listas serán por riguroso orden al-

fabético de primeros apellidos, entendiéndose tal las primeras letras. Agotadas las primeras letras del primer apellido seguirán en orden tambien alfabético las segundas, luego las terceras, etc., etc.

2.ª Terminadas todas las letras del primer apellido ó sea cuando existan dos ó más electores con el mismo, se guardará el riguroso orden alfabético, igualmente por letras, con el segundo, y si hubiere dos ó más con ambos apellidos iguales, el orden será el del nombre.

3.ª Las listas contendrán debidamente expresadas y con la separación correspondiente las cualidades de domicilio, edad y profesion de los electores y si saben leer y escribir.

4.ª Todas las hojas de las cinco listas vendrán rubricadas por el Presidente y dos individuos de la Junta.

5.ª En ningún caso dejarán de remitirse las cinco listas á que hace referencia la 2.ª disposición transitoria de la ley, acompañando á cada una de ellas los documentos é informes correspondientes, siendo negativas las que no contengan nombre alguno.

6.ª Remitirán por separado certificación en que se haga constar si ha habido ó no reclamaciones.

7.ª Del mismo modo remitirán copia del acta de constitucion de la Junta municipal.

8.ª Las Juntas que hubieren remitido ya

las listas sin las formalidades anteriormente expresadas, dispondrán que sin pérdida de momento se confeccionen y remitan otras nuevas á esta Junta provincial en la forma indicada.

Valladolid 30 de Agosto de 1890.—El Presidente de la Junta provincial del Censo, *José de Gardoqui*.

### CIRCULAR.

Celebrada en este día la reunion preparatoria de la Junta provincial del Censo electoral para que fué convocada por circular de 19 del corriente, con objeto de oír las relamaciones que se produjeran en el orden de colocacion de los señores ex Presidentes, ex Vicepresidentes y Vocales Diputados, que han de formar en su día dicha Junta; he acordado publicar en el BOLETIN OFICIAL la lista definitiva por el orden legal en que habrá de constituirse.

#### Vocales natos.

##### Presidente.

Sr. D. José de Gardoqui Fernandez, Presidente de la Diputacion provincial.

#### Vocales.

##### Ex Presidentes.

Sres. D. Francisco Lopez Flores.  
Luis Alonso Martin  
Félix Alonso.  
Andrés Dominguez.  
Eustaquio de la Torre.  
Tomás Bayon.

##### Ex Vicepresidentes.

Sres. D. Manuel de la Cruz Alonso.  
Pedro Antonio Pimentel.  
Eleuterio Rueda.  
Juan Alzurená.

#### Suplentes.

##### Ex Vicepresidentes.

Sres. D. Rafael García Crespo.  
Eusebio Giraldo Crespo.  
Victor Ahumada.  
Salvador Calvo y Cacho.  
Fidel Fernandez Recio Mantilla.

*Diputado provincial que lo ha sido mayor número de veces.*

Sr. D. José Sanchez Rodriguez.

*Diputados en ejercicio elegidos por la Diputacion provincial en conformidad al núm. 3.º del art. 10 de la Ley Electoral.*

Sres. D. Victoriano Gonzalez Santos.  
Atanasio Bachiller Perez.  
Rafael Luengo Lajo.  
Manuel P. Minayo Luengo.

*Actuales Diputados provinciales no comprendidos en las listas anteriores, ordenados por el mayor número de veces que lo han sido.*

Sres. D. Ruperto Diez y Diez.

Juan de la Torre Minguez.

Domingo Clemente Garcia.

Gonzalo Alvarez Alonso

Ramon Pardo Urquiza.

Garcia Lorenzo Montalvo.

Ramon Sanz Montes.

Braulio Feliz de Vargas.

Luis Moyano Treviño

Manuel Garrido de la Mata.

Pedro Alvarez Collantes.

Narciso de la Cuesta.

Agustin Victor Teijon.

Palacio de la Diputacion 30 de Agosto de 1890.—El Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, *José de Gardoqui*.—El Secretario, *Juan Callejo*.

## Seccion segunda.

### Presidencia del Consejo de Ministros.

#### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Toledo y el Juez de primera instancia de Ocaña, de los cuales resulta:

Que en 4 de Enero del presente año Don Leodegario Peña y Alonso, en concepto de vecino y propietario de la villa de Santa Cruz de la Zarza, denunció ante el Teniente segundo de Alcalde de dicho pueblo el hecho de que había sido interrumpido el libre trán-

sito por el camino rural de aquel término, llamado de la casa de Contreras, en el sitio de la Hoya de Soria, por los dueños de los terrenos lindantes D. Juan Antonio Gracia y Eugenio y Luis Gallo, los que habían levantado dicho camino y destruido los mojones que indicaban su dirección y anchura, avanzando los límites de sus respectivas propiedades aun más allá de la citada vía rural, que ésta denuncia la hacienda para que el expresado Teniente de Alcalde, en virtud de las atribuciones que le concedía la vigente ley Municipal, se sirviera acordar las resoluciones necesarias para remediar semejante abuso:

Que en providencia de 5 de Enero último el referido Teniente de Alcalde, en atención á que según lo dispuesto en el caso 5.º del art. 114 de la ley Municipal, es de las atribuciones de su Autoridad la dirección de todo lo relativo á la policía urbana y rural; y considerando que el camino rural á que se refiere la anterior comparecencia fué designado y amojonado en el deslinde general que para la venta de terrenos que constituían la dehesa boyal de aquella villa ejecutaron los peritos D. Deogracias Alvarez y del Campo y D. Santiago Bernaldo y Prior, dispuso que los expresados peritos reconocieran el camino de que se trataba, y se encontraban destruidos ó borrados los mojones, los repusieran ó volvieran á señalar, compareciendo después á prestar el informe pericial necesario:

Que prestado, en efecto, el informe por los peritos nombrados, el Teniente de Alcalde dictó providencia en 13 de Mayo último, por la que mandó que pasaran al Ayuntamiento las diligencias preparatorias antes extractadas, para que acordara lo que correspondiera:

Que dada cuenta á la Corporación municipal del expediente de que vá hecho mérito, acordó en sesión de 17 de Mayo último aprobar en todas sus partes las diligencias practicadas por el Teniente de Alcalde D. Cándido Rodríguez Perez para la práctica del reconocimiento pericial del camino de la casa de Contreras y reposición de mojones, autorizándole para que, con arreglo á la declaración pericial, y en la forma que señalaron dicho camino para la venta de la dehesa boyal, se pusiera el mismo en condiciones para que el público pudiera transitar por él sin inconven-

niente alguno; acordando también el Ayuntamiento autorizar al referido Teniente de Alcalde para que defendiera los intereses del Municipio con arreglo á la ley:

Que en escrito de fecha 21 de Abril último el Procurador D. Segundo Hernandez y Garrido, en nombre de D. Juan Antonio Gracia y Andrade, dedujo ante el Juzgado de primera instancia demanda de interdicto de retener y recobrar la posesión alegando: que en el día 1.º de Marzo de 1887, y cuando la finca sita en término de Santa Cruz de la Zarza, al sitio denominado Hoya de Soria, constituía una sola finca de 152 fanegas de cabida, y bajo los linderos que se determinaban, D. Ezequiel García de la Rosa adquirió en pública subasta la plenitud del dominio de ella; que poco tiempo después la cedió á Don Manuel García de la Rosa y D. Julian Rodríguez Sanchez, quienes, á su vez, en 16 de Diciembre del mismo año, y por contrato de venta, la enajenaron á favor de D. Juan Antonio Gracia, D. Luis, D. Eugenio y D. Isidoro Gallo Rodríguez y D. Jerónimo Muñoz y Fuentes con los mismos derechos y obligaciones con que previamente la habían adquirido; que poco tiempo después, y cuando convino á los adquirentes, procedieron, de común acuerdo, á la división de las respectivas parcelas que á cada uno había de corresponder, tocando en suerte en esa división á D. Juan Antonio Gracia, para que constituyera nueva finca, una porción de terrenos de la que antes queda descrita, cuya cabida es de seis fanegas, seis celemines, bajo los linderos que se expresaban: que concretado el dominio de los compradores por la subdivisión de la finca, dieron principio, respectivamente, á la posesión de la misma, realizando públicamente cuantas operaciones se requerían para el natural disfrute que como fin propio y adecuado habían asignado á sus respectivas parcelas; que adquirida la finca el 16 de Diciembre de 1887, el demandante, así como también sus consocios, comenzaron á practicar su roturación el 20 del mismo mes y año de su adquisición; continuando esta obra sin interrupción hasta su término, sin la menor protesta ni reclamación legal, así como también las operaciones de laboreo, siembra y demás, en los términos naturales que su dis-

frute exigía, dejando incólume el camino llamado de la casa de Contreras como uno de los límites naturales de la finca, que en el día 16 de Febrero del presente año, y cuando la finca del demandante tenía de manifiesto, por estar un tanto crecida la siembra de trigo á que había sido destinada, D. Deogracias Alvarez y del Campo, y D. Santiago Bernaldo y Prior, en concepto de peritos oficiales de Santa Cruz de la Zarza, y acatando y cumpliendo las superiores órdenes que habían recibido del Teniente de Alcalde de dicha villa, D. Cándido Rodríguez y Perez, sin que hubiera existido el más leve indicio de autorizacion y consentimiento del demandante, quien desconocía é ignoraba en absoluto semejante propósito, se personaron en la mencionada finca, y á pretexto de rectificar ó señalar un camino, en el que infundadamente se suponía intrusión por parte del actor en el interdicto, sin respeto al sagrado derecho de propiedad, posesion y tenencia, y sin considerar el daño que podían ocasionar en la siembra de la citada finca, procedieron á realizar el mandato, implantando seis hitos ó mojones dentro de ella y de la siembra de D. Juan Antonio Gracia, causando el daño consiguiente con las diligencias de medición que practicaron en la misma siembra, llevando á cabo el ordenado deslinde; que si bien es verdad que la obra pericial se llevó á término, hubo, sin embargo, una especie de protesta por parte de los peritos, en el hecho de haber significado al Alcalde la conveniencia de dar conocimiento á los dueños de las fincas, cuya indicacion fué desestimada; que de lo expuesto se deducía que el demandante, así por la adquisicion de la finca, como por los actos públicos de dominio que desde el día 20 de Diciembre de 1887 principió á ejecutar, había venido á constituir á su favor un estado posesorio, originado por la adquisicion y garantido por la tenencia de la misma finca, el cual era comprensivo, por lo menos, del tiempo de un año y dos meses; que los actos ejecutados por el Teniente de Alcalde por medio de los peritos citados, eran, por su propia naturaleza, justificativos de la perturbacion de que el demandante había sido objeto el día 16 de Febrero del presente año, ó, cuando menos, demostraban con evidencia inmediata el conato de perturbar á

D. Juan Antonio Gracia en la tenencia de su mencionada finca sin alterar ó destruir el estado posesorio que sobre la misma se había constituido á su favor por el transecurso del tiempo; que á más de los hechos realizados, y que quedan expuestos, el referido Teniente de Alcalde había instruido tambien expediente para la imposicion de una multa al demandante de 10 pesetas por supuesta intrusion en el camino que origina esta demanda:

Que admitida la demanda, practicada la informacion testifical y tramitado el interdicto, el Juez dictó sentencia declarando haber lugar al mismo, manteniendo al demandante, sin perjuicio de tercero, en la posesion y tenencia de la finca, sita en término de la villa de Santa Cruz de la Zarza, camino de la casa de Contreras, en la Hoya de Soria, mandando requerir á D. Cándido Rodríguez y Perez, Teniente de Alcalde de la misma villa, para que en lo sucesivo se abstuyese de inquietarle ni perturbarle en aquélla, bajo el apercibimiento que correspondiera con arreglo á derecho, y reservando á las partes el que pudiera tener sobre la propiedad ó posesion definitiva, el cual podrían utilizar en el juicio correspondiente:

Que apelada la anterior sentencia por el demandado, antes de que fuese admitido este recurso, desistió de dicha apelacion, viniendo á ser ejecutoria aquella, y acudiendo el Alcalde al Gobernador de la provincia para que suscitara al Juzgado la oportuna competencia, así lo hizo la Autoridad gubernativa de acuerdo con la Comision provincial, fundándose en que la ley Municipal en su art. 89 dice que los Juzgados y Tribunales no admitirán interdicto contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, con cuyo artículo concuerda tambien una sentencia del Tribunal Supremo de 30 de Septiembre de 1861, y otras muchas decisiones del Consejo de Estado, apreciando asimismo la repetida ley Municipal en su art. 114, núm. 5.º, que corresponde al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal, dirigir todo lo relativo á la policia, urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del

Ayuntamiento en la materia; que al obrar el Jefe de la Administracion municipal de Santa Cruz de la Zarza, como lo habia hecho, lo hizo en un asunto no solo de su exclusiva competencia, sino tambien en virtud de una obligacion de la ley; y, por lo tanto, según el art. 89 de la Municipal, ya citado, no debió admitir el Juzgado el interdicto de que se trataba; y citaba además el Gobernador el párrafo tercero, art. 72 de la ley Municipal.

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que era un hecho comprobado por el testimonio unánime de los testigos de la informacion, que el actor venia en posesion del terreno objeto del interdicto desde Diciembre de 1887, y que en esa posesion habia sido inquietado en virtud de una providencia que el demandado, como Teniente Alcalde, dictó por sí y ante sí para la rectificacion del camino rural ó servidumbre pública; que á la vez que la ley declara como de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio, les impone expresamente la obligacion de velar por la composicion y conservacion de los caminos vecinales, obligando á los interesados, en cuanto á los rurales, á su reparacion y conservacion, y de dictar los acuerdos conducentes á tan útiles objetos en la forma que determina el art. 72, núm. 3.º, de la ley Municipal vigente; que si bien el art. 89 de la misma ley establece que los Juzgados y Tribunales no admitan interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia, la de que se trataba estaba fuera de aquel precepto legal, por referirse á un objeto que dicha ley pone bajo el cuidado y salvaguardia de la Administracion municipal, cometida única y exclusivamente á los Ayuntamientos y no á los Alcaldes; que con arreglo á esta doctrina procedía el interdicto contra la providencia del Teniente Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, por no haber sido adoptada en el círculo de las atribuciones propias de su autoridad, ni aun considerado como Jefe de la Administracion municipal, puesto que las facultades que le competen, según el art. 114, núm. 5.º, de la repetida ley, que invocaba el

Gobernador, se subordinan siempre á previas disposiciones y resoluciones del Ayuntamiento en materia de policia urbana y rural; que aun en el supuesto más favorable habia debido tambien contrariarse dicha providencia por el interdicto, tomada como estaba despues de constituido á favor del demandante un estado posesorio de más de año y día:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º, art. 72, de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administracion municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservacion de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, etc.:

Visto el núm. 5.º, art. 114 de la misma ley, que atribuye al Alcalde único, ó primero en su caso, como Jefe de la Administracion municipal, dirigir todo lo relativo á la policia urbana y rural, dictando al efecto los bandos y disposiciones que tuviere por conveniente, conforme á las ordenanzas y resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia:

Visto el art. 89 de la referida ley, que prohíbe á los Juzgados y Tribunales admitir interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del interdicto incoado por D. Juan Antonio Gracia y Andrade contra las providencias dictadas por el Teniente segundo de Alcalde de la villa de Santa Cruz de la Zarza, en funciones de Jefe de la Administracion municipal, para que se restableciera á su antiguo estado el camino rural llamado de la casa de Contreras, que habia sido destruído, y cultivado el terreno que comprendía por los propietarios colindantes, entre los que lo era el actor en el interdicto.

2.º Que encomendado á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos todo lo que se refiere á la policia urbana y rural, y á la conservacion de todos los bienes y derechos del

pueblo; y correspondiendo al Alcalde único, ó primero en su caso, dictar las disposiciones que tuviere por conveniente, relativas á la policía urbana y rural, conforme á las ordenanzas y disposiciones generales del Ayuntamiento en la materia, es indudable que al adoptar el Teniente segundo de Alcalde de Santa Cruz de la Zarza, en funciones de Alcalde primero, las resoluciones que dieron lugar al interdicto, lo hizo dentro del círculo de las atribuciones que le conceden las leyes.

3.º Que aun en el caso de que al adoptar el Jefe de la Administración municipal las resoluciones antes mencionadas, lo hubiéra hecho con evidente extralimitación de lo que establecen las ordenanzas y disposiciones generales del Ayuntamiento en la materia, esto no autorizaría en ningún caso la vía del interdicto, toda vez que las infracciones que se cometan de las disposiciones legales, al dictar una providencia administrativa, sólo puede corregirse y enmendarse por la misma Administración, sin que por tales infracciones pueda en ningún caso arrancarse de ella el conocimiento de los asuntos que la ley le encomienda.

4.º Que atribuido por ley á la Administración municipal el asunto que motiva el interdicto, y dictadas en virtud de tales facultades las providencias que estimó pertinentes el Teniente de Alcalde, en funciones de Alcalde primero, era indudable que no pudo admitirse ni darse curso al interdicto incoado por D. Juan Antonio Gracia y Andrade.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Antonio Cánovas del Castillo*.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1890.)

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de León y el Juez de instrucción de la

capital del mismo nombre, de los cuales resulta:

Que el Ingeniero Jefe de Montes de la indicada provincia, en comunicación de 30 de Septiembre último, y el Gobernador de la provincia, en otra de 14 de Octubre siguiente, denunciaron al Juzgado el hecho que les había participado el capataz de cultivos de la primera comarca, de que varios vecinos del pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carrocera, habían cortado y extraído del monte Los Pozos, mixto de los pueblos de Cuevas y Viñayo, como unos 50 estereos de ramaje de roble, de valor de 37 pesetas 50 céntimos, y sin causar perjuicio alguno en el monte. El Gobernador acompañaba á su comunicación la que el capataz de cultivos había dirigido al Alcalde de Carrocera y las declaraciones prestadas ante esta Autoridad por las Juntas administrativas de los pueblos de Cuevas y Viñayo; la primera las cuales aseguraba la certeza del hecho denunciado, que ella había participado al capataz de cultivos, y la segunda, sin negar la certeza del hecho, exponía que el terreno en que habían verificado la corta los vecinos que representaba, correspondía en pasto mixto á los citados pueblos, no estaba incluido en la relación de montes, ni figuraba en el plan de aprovechamientos forestales, ni se había hecho acotamiento en él.

Que instruidas las primeras diligencias para hacer constar la existencia del hecho denunciado, el Juez dictó auto, en el que se consignaba su opinión, de que debía conocer del asunto la Administración, conforme al Real decreto de 25 de Septiembre último, que decidió una competencia entre el Gobernador de Santander y el Juez de Reinosa, y dispuso que se consultara con la Audiencia de lo criminal para que resolviera lo más procedente.

Que la Audiencia de lo criminal de León, de acuerdo con la pretensión Fiscal, y considerando que el auto dictado por el Juzgado no estaba sujeto á consulta y era susceptible de apelación, mandó devolver las diligencias al Juez, para que las sustanciase con arreglo á derecho, y de conformidad con lo dispuesto en el tit. 2.º de la ley de Enjuiciamiento criminal por lo que se refería á la materia que consultaba:

Que en su consecuencia, el Juez declaró

procesados á Bernardo Rabanal y 39 vecinos de Viñayo, dirigiendo contra ellos el procedimiento;

Que la Junta administrativa de Viñayo acudió al Gobernador de la provincia para que suscitase al Juzgado la oportuna diligencia, y aquella Autoridad, previa audiencia de la Comisión provincial y de acuerdo con su dictamen, requirió de inhibición al Juzgado, alegando que cuando la corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente no reviste los caracteres del delito de hurto, por haberse realizado en un monte en el cual tiene el pueblo infractor el uso gratuito de los productos; el castigo, caso de haber transgresión de ley, corresponde á la Administración; que en este caso se hallaba el hecho que había dado motivo al procedimiento, porque los vecinos de Viñayo poseen mancomunadamente con los de Cuevas el aprovechamiento gratuito de los productos del monte, y además ejecutaron la corta previo acuerdo del Concejo; citaba el Gobernador los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, el 121 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, el 27 de la ley Provisional y el 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, fundado en que el monte donde se había verificado la corta no es de aprovechamiento gratuito, pues á más de no constar ese hecho del sumario, afirmaba el Ingeniero Jefe en su comunicación que el monte era público, y que la corta se ejecutó sin la autorización competente; que esta aseveración hecha en un documento público por un funcionario también público constituye prueba plena, y además se halla confirmada por la mayoría de los procesados, los cuales declaraban haber hecho la corta en la creencia de que estaban debidamente autorizados; que, por lo tanto, no eran aplicables los artículos 32 y 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, citados por el Gobernador:

Que esta Autoridad, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Que con Real orden de 1.º del actual se ha remitido al Consejo la licencia concedida al

pueblo de Viñayo, Ayuntamiento de Carroera, en 20 de Febrero de 1889 por el Ingeniero de Montes para aprovechar 40 estereos de ramon, y otro 40 de brozas en los montes del pueblo y sitios que designase el capataz, licencia que terminaba en 30 de Septiembre:

Visto el art. 40 del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual son autoridades competentes para conocer de las denuncias, imposición y exacción de las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores los Gobernadores civiles de las provincias y los Alcaldes con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª Las multas y demás responsabilidades relativas á la roturación, corta, venta ó beneficio de aprovechamientos forestales sin la autorización competente al modo ó tiempo de efectuar dichas operaciones, y á las infracciones que se cometan de las reglas establecidas para la celebración de las subastas, serán impuestas por los Gobernadores:

2.ª Las multas y responsabilidades pecuniarias de las demás clases de infracción serán impuestas por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite para que les faculta la ley Municipal. Las que excedan de dicho límite deberán ser impuestas por los Gobernadores:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitarse contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia hecha al Juzgado de Leon de que varios vecinos de Viñayo habían cortado leñas del monte llamado Los Pozos, que posee dicho pueblo en común con el de Cuevas.

2.º Que consta por el documento últimamente remitido que dichos vecinos estaban autorizados para aprovechar 80 estereos de brozas y ramon hasta 30 de Septiembre último.

3.º Que verificado el aprovechamiento dentro del plazo señalado en la autorización, corresponde á la Autoridad administrativa determinar si hubo infracción en el fondo y forma de verificarlo, y en su caso, imponer las correcciones procedentes cuando tales hechos no hayan sido medio de cometer un delito.

4.º Que ya se trate de un hecho, cuyo castigo esté reservado á la Administración, según las disposiciones transcritas, ya tan sólo de determinar si hubo infracción en el modo y forma de verificar el aprovechamiento, se está en los casos en que los Gobernadores pueden suscitár competencias en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en San Sebastian á diez y seis de Agosto de mil ochocientos noventa.—MARIA CRISTINA.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo. (Gaceta del 27 de Agosto de 1890.)

**Seccion cuarta.**

Núm. 3.444.

**COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.**

Esta Corporacion en sesion de 30 de Agosto ultimo, acordó sacar á pública subasta el día once del corriente mes á las once de su mañana, los acopios de piedra para la conservación del firme de las carreteras provinciales que se expresarán, con los tipos que á cada una se designa, cuyo acto tendrá lugar en los términos prevenidos en el Real Decreto de 4 de Enero de 1883, en el Salon de sesiones de la Excma. Diputacion provincial, bajo la presidencia del Sr. Gobernador ó Diputado en quien delegué, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporación los presupuestos y condiciones para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán separadamente para cada una de las carreteras, en

pliegos cerrados, arregladas al adjunto modelo, en papel de peseta, acompañando la cédula personal y el documento de haber consignado en metálico, en la Depositaria de fondos provinciales, el 5 por 100 del importe del presupuesto.

Adjudicado provisionalmente el remate al mejor postor, se devolverán los depósitos á los demás licitadores, quedando el de aquel como fianza.

Las carreteras que se citan son: Becilla de Valderaduey á Villada, bajo el tipo de 4.160 pesetas; Aguilar de Campos á la de Adanero á Gijon, en el de 900 pesetas; Villavicencio de los Caballeros á la de Adanero á Gijon, en el de 1.500 pesetas; San Pedro de Latarce á la de Rioseco á Toro, en el de 915 pesetas; y de Rioseco á Castromonte, en el de 1.230 pesetas.

Valladolid 1.º de Septiembre de 1890.—El Vicepresidente, Tomás Bayon.—Juan Callejo, Secretario.

**Modelo de proposicion.**

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL del día...., de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de piedra para la conservación del firme de la carretera de....., se comprometo tomar á su cargo los mismos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma del proponente.)

(Talon núm. 19.)

**Seccion sexta.**

Se venden ciento diez y nueve obradas de tierra en Torrecilla de la Orden, pertenecientes á Doña Adela Rodríguez, en plazos ó al contado.

Para tratar, Castelló, 4, 2.º Madrid.

Talon núm. 17.

VALLADOLID.—1890

IMPRENTA Y ENCUADERNACION DEL HOSPICIO PROVINCIAL  
Palacio de la Diputación.